Anexo 1

Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes Multilateral

- El presente documento reproduce una versión multilateral del Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes (AAC), que se sustenta jurídicamente en el Artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal cuvo tenor literal dispone, específicamente, que dos o más Partes pueden acordar intercambiar información de forma automática recíprocamente. En la práctica, se articulará un intercambio de información bilateral.
- Los principales cambios para adaptar la versión bilateral del Modelo AAC a una versión multilateral radican en las incorporaciones al preámbulo. las definiciones genéricas del término «Jurisdicción» y la expresión «Estándar Común de Reporte», la fecha efectiva a la que alude el apartado 1 del Artículo 7, que incluye un procedimiento para que las jurisdicciones puedan suscribir el Acuerdo con posterioridad a su entrada en vigor, y el envío de notificaciones a la Secretaría del Órgano de Coordinación (OC) de la Convención. Asimismo, la versión multilateral del Modelo AAC contempla la posibilidad de que las jurisdicciones intercambien información entre sí de forma recíproca y no recíproca (véase el apartado 1 del Artículo 2). Aquellas jurisdicciones que transmitan, pero no reciban información, figurarán en el Anexo A.

MODELO DE ACUERDO DE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS PARA LA MEJORA DEL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL

Considerando que las Jurisdicciones son Partes de o territorios a los que da cobertura la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (en adelante, la «Convención»), mantienen una estrecha y duradera relación por lo que respecta a la asistencia mutua en materia fiscal y que desean concluir un acuerdo para la mejora del cumplimiento fiscal internacional reforzando aún más esa relación,

Considerando que la legislación de ambas Jurisdicciones [se espera que imponga]/[impone]/[impone o se espera que imponga] a las instituciones financieras la obligación de reportar información relativa a ciertas cuentas y de seguir procedimientos de debida diligencia a este respecto, con arreglo al alcance del intercambio descrito en el artículo 2 del presente Acuerdo y a los procedimientos de reporte y debida diligencia que contempla el ECR,

Considerando que se contempla la modificación periódica de las disposiciones del Derecho interno de la Jurisdicciones con el fin de reflejar las actualizaciones al ECR y, una vez adoptadas dichas modificaciones por una determinada Jurisdicción, se entenderá que la definición de «Estándar Común de Reporte» se remite a la versión actualizada de esa Jurisdicción,

Considerando que el Capítulo III de la Convención autoriza el intercambio de información con fines fiscales, incluido el intercambio automático, y permite a las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones contratantes (en lo sucesivo, las «Autoridades Competentes») acordar el alcance y las modalidades de dicho intercambio automático,

Considerando que el artículo 6 de la Convención prevé que dos o más Partes pueden acordar intercambiar información de forma automática recíprocamente, en cuyo caso se articulará un intercambio de información bilateral,

Considerando que se enumeran en el Anexo A aquellas Autoridades competentes de las Jurisdicciones o territorios que transmitan la información estipulada en el Artículo 2, pero no la reciban a cambio,

Considerando que las Jurisdicciones intervinientes han desarrollado y cuentan con (i) las salvaguardas adecuadas para preservar la confidencialidad de la información recibida al amparo del presente Acuerdo y garantizar su uso única y exclusivamente para los fines previstos en la Convención, así como también con (ii) la infraestructura necesaria para un intercambio eficaz (incluidos los procesos oportunos para garantizar que el intercambio de información es oportuno, idóneo y confidencial, las notificaciones eficaces y fidedignas, y que disponen también de las facultades y competencias necesarias para dar respuesta puntualmente a toda cuestión y preocupación relacionada con el intercambio o solicitud de intercambio, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de la Sección 4 del presente Acuerdo),

Considerando que las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones contratantes desean concluir un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional sobre la base de un intercambio automático en aplicación de la Convención, y con sujeción a las medidas de confidencialidad y otras garantías previstas en la misma, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada en virtud de la Convención,

Ahora, por consiguiente, las Autoridades Competentes han acordado lo siguiente:

SECCIÓN 1

Definiciones

- A los efectos de este acuerdo (el «Acuerdo»), los términos y expresiones que aparecen a continuación se definen como sigue:
 - a) El término «Jurisdicción» significa una jurisdicción que es una Parte del o un territorio al que da cobertura la Convención, y cuya Autoridad Competente es signataria del presente Acuerdo.
 - b) La expresión «Autoridad Competente» designa respectivamente, en cada Jurisdicción, a las personas y autoridades enumeradas en el Anexo B de la Convención
 - c) La expresión «Institución Financiera de la Jurisdicción» significa respectivamente, en cada Jurisdicción: (i) toda Institución Financiera residente en una determinada Jurisdicción, con exclusión de las sucursales de dicha Institución Financiera ubicadas fuera de esa Jurisdicción, y (ii) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en dicha Jurisdicción, cuando dicha sucursal esté ubicada en la Jurisdicción en cuestión
 - d) La expresión «Institución Financiera Sujeta a Reportar» significa toda Institución Financiera de una Jurisdicción que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar.
 - e) La expresión «Cuenta Reportable» significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar identificada como una cuenta cuya información es reportable conforme a los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR, de titularidad de una o más Personas Reportables en la otra Jurisdicción o de una Entidad No Financiera (ENF) Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que son, a su vez, Personas Reportables en la Jurisdicción correlativa.
 - La expresión «Estándar Común de Reporte» significa el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras desarrollado conjuntamente por la OCDE y los países del G20, presentado al G20 en 2014 y publicado en el sitio web de la OCDE.
 - g) La expresión «Secretaría OC» designa la Secretaría de la OCDE que, a tenor del apartado 3 del artículo 24 de la Convención, proporciona asistencia al Órgano de Coordinación (OC) compuesto

por representantes de las Autoridades Competentes de las Partes de la Convención

2. Cualquier término o expresión con mayúscula inicial no definido en el presente Acuerdo tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la jurisdicción que aplica el Acuerdo, siendo conforme dicha definición con el significado previsto en el ECR. Cualquier término o expresión no definidos en este Acuerdo o en el ECR tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (en los términos previstos por el Derecho interno), el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la jurisdicción que aplica el Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa jurisdicción sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de dicha jurisdicción.

SECCIÓN 2

Intercambio de información respecto de las Cuentas Reportables

- 1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 22 de la Convención y con sujeción a las normas aplicables en materia de reporte y debida diligencia contempladas en el ECR, cada Autoridad Competente intercambiará anualmente la información obtenida con la Autoridad Competente de la otra Parte, de forma automática, con arreglo a dichas normas y en virtud de lo dispuesto en el apartado 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase precedente, las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones enumeradas en el Anexo A intercambiarán, aunque no recibirán, la información estipulada en el citado apartado 2. Las Jurisdicciones que no figuren en el Anexo A recibirán, en todo momento, la información especificada en el apartado 2, si bien no intercambiarán dicha información con las Jurisdicciones enumeradas en el Anexo A.
- 2. La información que debe intercambiarse, respecto de cada Cuenta Reportable de la Jurisdicción correlativa, consiste en:
 - a) el nombre, domicilio, NIF(s), y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de persona física) de cada Persona Reportable que sea Titular de dicha cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de dicha cuenta que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia contemplados en el ECR, se determine que tiene una o más Personas que Ejercen el Control que son Personas Reportables, la denominación o razón social, domicilio y NIF(s) de dicha Entidad, y el nombre, domicilio, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;
 - b) el número de cuenta (o elemento funcional equivalente en ausencia del número de cuenta);

- c) el nombre y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- el saldo o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta:
- en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - (1) el importe bruto total en concepto de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos mantenidos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado, y
 - (2) el importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de Activos Financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta;
- en el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado, v
- en el caso de una cuenta no descrita en los subapartados 2(e) o (f), el importe bruto total pagado o debido al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año civil o cualquier otro período de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluido el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado.

Plazos y modalidades de intercambio de información

A los efectos del intercambio de información previsto en el Artículo 2, el importe y la naturaleza de los pagos efectuados en relación con una Cuenta Reportable pueden determinarse con arreglo a los principios de la normativa fiscal de la jurisdicción que procede al intercambio.

- 2. A los efectos del intercambio de información contemplado en el artículo 2, se identificará en la información intercambiada la moneda en la que se denomine cada uno de los importes a los que se refiere.
- 3. En relación con el apartado 2 del Artículo 2, habrá de reportarse la información referida al año [xxxx] y a todos los años siguientes, y dicho intercambio deberá tener lugar en el plazo de nueve meses contados a partir de la finalización del año civil al que se refiere la información. Sin perjuicio de lo expuesto en la frase precedente, la obligación de intercambiar información referida a un determinado año civil se aplica únicamente si en ambas jurisdicciones rige una legislación que prevea la transmisión de información relativa a dicho año civil de conformidad con el alcance del intercambio descrito en el artículo 2 y con los procedimientos de reporte y debida diligencia estipulados en el ECR.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la información que ha de intercambiarse referida al año [xxxx] es la estipulada en el apartado 2 del Artículo 2, a excepción de los ingresos totales brutos descritos en el subapartado 2(e)(2) del Artículo 2.
- 5. Las Autoridades Competentes intercambiarán de forma automática la información descrita en el Artículo 2 y la presentarán conforme al esquema en lenguaje de marcas extensible (XML) del ECR.
- 6. Las Autoridades Competentes acordarán uno o varios métodos de transmisión de datos, incluidos los estándares de cifrado.

Colaboración en materia de cumplimiento y aplicación

Una Autoridad Competente notificará a la otra Autoridad Competente cuando la primera tenga razones para creer que un error ha podido originar un reporte de datos inexacto o incompleto, o considere que existe un incumplimiento de las obligaciones y procedimientos de reporte y debida diligencia previstos en el ECR por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. La Autoridad Competente notificada al respecto adoptará las medidas oportunas al amparo de su normativa interna para abordar y subsanar los errores o el incumplimiento a los que se refiera el reporte.

Confidencialidad y protección de datos

- Toda la información intercambiada estará sujeta a las normas sobre confidencialidad y demás garantías previstas en la Convención, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada y, en la medida en que resulte necesario para garantizar el nivel exigido de protección de los datos de carácter personal, de conformidad con las garantías que puede requerir la Autoridad Competente que suministra la información, según proceda, al amparo de su Derecho interno.
- Cada Autoridad Competente notificará inmediatamente a la Secretaría OC toda violación de la obligación de confidencialidad o todo fallo de las salvaguardas, incluidas las sanciones y las acciones correctivas que correspondan.

SECCIÓN 6

Consultas y modificaciones

- En caso de surgir dificultades en la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, cualquiera de las Autoridades Competentes puede formular consultas a una o más Autoridades Competentes con miras al desarrollo y adopción de medidas apropiadas que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo. La Autoridad Competente que formule dichas consultas deberá asegurarse de notificar a la Secretaría OC toda medida oportuna adoptada a tal fin y, por su parte, la Secretaría OC informará pertinentemente a todas las Autoridades Competentes, aun cuando no tomasen parte en las consultas, acerca de cualquier medida desarrollada al respecto.
- Este Acuerdo puede modificarse mediante consentimiento escrito de todas las Autoridades Competentes. Salvo que se disponga lo contrario, dicha modificación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la última firma de dicho acuerdo escrito

SECCIÓN 7

Vigencia del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la notificación efectuada por dos o más Autoridades Competentes a la Secretaría OC, y a la recepción de dicha notificación por parte de esta última, indicando que

- su(s) Jurisdicción/Jurisdicciones ha(n) adoptado la normativa necesaria para implementar el Acuerdo. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor, cualquier Autoridad Competente puede solicitar incorporarse y suscribir el Acuerdo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase precedente, toda Autoridad Competente que desee suscribir el Acuerdo previamente a su entrada en vigor, aunque posteriormente a su firma por parte de un grupo de Autoridades Competentes que representen las primeras signatarias del mismo, corresponderá a la primera Autoridad Competente instar a que tenga lugar dicha firma.
- 2. La decisión acerca de invitar a participar a una determinada Autoridad Competente, así como la de incluirla entre las enumeradas en el Anexo A, se adoptará de forma consensuada por las Autoridades Competentes que hayan suscrito el Acuerdo. Tras la firma, la Autoridad Competente en cuestión deberá informar a la Secretaría OC que su Jurisdicción ha adoptado la normativa necesaria para implementar el Acuerdo, entrando éste en vigor para la Autoridad Competente que efectúa la notificación en la fecha de su recepción por parte de la Secretaría OC.
- 3. Toda Autoridad Competente puede suspender el intercambio de información previsto en el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Autoridad Competente cuando la primera determine que existe o ha existido un incumplimiento significativo de las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo por parte de la segunda Autoridad Competente. Dicha suspensión causará efecto inmediato. En virtud del presente apartado, el incumplimiento significativo incluye, pero no está limitado a, la inobservancia de las disposiciones en materia de confidencialidad y protección de datos del presente Acuerdo y de la Convención, la omisión por la Autoridad Competente de la obligación de suministrar información oportuna o requerida, tal como prevé este Acuerdo, o la no determinación del estatus de Entidades o Cuentas como Instituciones Financieras No Sujetas a Reporte y Cuentas Excluidas, respectivamente, de manera inconsistente con los obietivos del ECR.
- 4. Cualquiera de las Autoridades Competentes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante la notificación de denuncia por escrito a la Secretaría OC. La denuncia así notificada será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la notificación de denuncia. En caso de denuncia, cabe preservar la confidencialidad de toda la información recibida con anterioridad en virtud de este Acuerdo y su uso se regirá por las disposiciones de la Convención.

Notificaciones recibidas por la Secretaría OC

Salvo disposición contraria del Acuerdo, la Secretaría OC informará a todas las Autoridades Competentes acerca de cualquier notificación recibida en virtud del presente Acuerdo.

Firmado en [...], el [...].

Firmado en [...], el [...].

Autoridad Competente de [Jurisdicción]:

Autoridad Competente de [Jurisdicción]:

ANEXO A: LISTA DE JURISDICCIONES

[Jurisdicción]

[Jurisdicción]



From:

Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information in Tax Matters, Second Edition

Access the complete publication at:

https://doi.org/10.1787/9789264267992-en

Please cite this chapter as:

OECD (2017), "Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes Multilateral", in *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information in Tax Matters, Second Edition*, OECD Publishing, Paris.

DOI: https://doi.org/10.1787/9789264268074-8-es

El presente trabajo se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la OCDE. Las opiniones expresadas y los argumentos utilizados en el mismo no reflejan necesariamente el punto de vista oficial de los países miembros de la OCDE.

This document and any map included herein are without prejudice to the status of or sovereignty over any territory, to the delimitation of international frontiers and boundaries and to the name of any territory, city or area.

You can copy, download or print OECD content for your own use, and you can include excerpts from OECD publications, databases and multimedia products in your own documents, presentations, blogs, websites and teaching materials, provided that suitable acknowledgment of OECD as source and copyright owner is given. All requests for public or commercial use and translation rights should be submitted to rights@oecd.org. Requests for permission to photocopy portions of this material for public or commercial use shall be addressed directly to the Copyright Clearance Center (CCC) at info@copyright.com or the Centre français d'exploitation du droit de copie (CFC) at contact@cfcopies.com.

